

LEG. 1
DOC. 6
32 RS.

1773

Exmo. Señor.

Informe el Excmo.

Por Carta escrita desde Santa Fe
 de Bogotá, Capital del Nuevo Reyno
 de Granada à 26. de Julio de 1770, tuve
 el honor de dirigirla à manos de V. C. los
 Señores Coemplares del Papel, ó Informe
 con fecha de 22. de Mayo, y el Regla-
 mento Provisional de 24. de Agosto de
 dicho año, que formé, y presenté allí
 al Exmo. Señor Virrey, para el más
 solido establecimiento de la Renta, y
 gobierno de los Oficios de Correos en
 aquel Reyno, y Provincias de Nueva
 firme; De estos Documentos se pidió
 Informe al Administrador Intexino,
 que era de esta ciudad, y el Señor Fis-
 cal de S. M. en la vista que dió en 9.
 de Agosto de 1771. dió averlos retenido
 cuidadosamente en su poder, sin dar-
 les pronto despacho, considerando, que
 segun el tenor de mi citada carta,
 me allava en animo de emprender
 quanto antes mi viage à esta Capi-
 tal, para poner en planta el arreglo,
 y establecimiento de esta negociacion,
 conforme à las Reales Intenciones
 de S. M., y que devienase esto acen
 un modo firme, y estable, no sugeto

Santia

1773

24

a la in-
obligación
cia, y con-
vidades de
de menor inconveniente su-
por corto tiempo la deterrina-
abandonar el acierto del estable-
por lo que en Decreto de 14. del propio
to se mandó reservar el expediente
la Secretaria de Caxtas de V. E., hasta
to que el referido Administrador Inter-
no de esta Ciudad, satisficiera categori-
-mente al Informe, que se le avia pedido
por Decreto del mismo dia, sobre la ne-
ticia, que vertió en el que vio a 3. de
Marzo de dicho año de mi proxima
gada a esta Capital.

El expresado Administrador de Correos
de esta Ciudad en el Informe que produjo
con reconocimiento del enunciado Regla-
mento Provisional, y Ordenanzas fue-
de sentir substancialmente, que el prime-
ro era en aquel tiempo inadaptable a
las presentes circunstancias, y actual-
giso, vapo del qual caminaban los Cor-
reos de este Virreynato; pero que por
el contrario las citadas Ordenanzas, o
Articulos, formados con fecha de 22. de
Maio de 770. podian ponerse en ejecu-
cion, y que seria muy conveniente su
observancia; el Señor Fiscal en su
respuesta adoptó desde luego el propio
pensamiento, y juzgó oportuno las pro-
videncias que pidió el Administrador
interino, para que siendo V. E. servido

en esta parte la detex
que allase sex mas confor
uella instancia: añadiendo
el caso de detexminarse por su
sup. calidad la puntual observancia de
los citados Articulos de 22. de Maio,
se acia preciso que à mas de la 8
correspondientes Cartas de oficio, y co-
pias respectivas que solicitava el Ad-
ministrador, se remitiese un tanto de
las Instrucciones integro, à cada una
de las Administraciones particulares
de este Virreynato, para la intelligen-
cia de sus Ministros, y que de la pro-
pia forma se pasase un tanto à la
Fiscalia para poder pedir con arreglo
à lo que conviniese en los casos ocu-
rentes.

Aviendose verificado mi arrivo
à esta Capital el 11. de Maio del año
pasado de 1772, y que en puntual cum-
plimiento de lo que està mandado,
por S. M. y de las respectivas Ins-
trucciones, y Reales ordenes, que se
han comunicado, para que el esta-
blecimiento, y arreglo de los Conxenos
de estos Dominios, se uniforme en
quanto sea posible à las reglas de
Administracion, que se observan en
España, guardandose en todo las
ordenanzas establecidas, como si
particularmente ablasen para con
las Indias, se hace preciso extin-
guir enteramente los considerables
abusos, y graves perjuicios, que asta
oy se han experimentado contra

2

los más
Renta de
puera de
ò Correos e
Acavallo, que
de unas partes, à otras, y sin
nidas licencias de los respectivos
ministradores de los oficios de Correo.
Teniendo asimismo en consideración
inconvenientes apuntados en la
del Señor Fiscal de 9. de Agosto de 1762
para poner en planta el nuevo arreglo
y establecimiento de Correos, vago
modo firme, y estable, no sugeto à
la inconstancia, y variedad, à que ta-
vez obligaría la falta de experien-
y conocimiento de las particulares
circunstancias de este Reyno, y con ar-
reglo tambien al Reglamento General
expedido por S. M. en 23. de Abril de 1762,
Real Instruccion de 30. de Mayo de 1762,
y à la planta de su establecimiento
en la Isla de Cuba, y Reynos de Mexico,
y Santa Fé, segun el citado Papel,
Informe de 22. de Mayo, y Regla-
mento Provisional de 24. de Agosto de
70, dispuesto para aquel Virreynato, que
se aprobó por la Direccion General de
esta Renta; He formado el adjunto
Reglamento n.º 8.º que paso à manos
de V. C, para la direccion, y gobierno
de los oficios de Correo Maiores, y Car-
reras de este Reyno del Perú, y Pro-
vincias del Tucuman, Chile, Quito,
y Guayaquil en el pago de los viages
que ficiere en diligencia, por los Correos

los de à Pie, y de à Cavallo,
rechos, que por aora se deve
acex à la Real Hacienda, y
Correos, ya sean despachados
por dependencias del Real servicio, ó
del Gobierno, ó por negocio de los Parti-
culares, como tambien en quanto al
modo de proceder sumariamente, y de
plano, en las causas de denuncia de
Correos despachados sin licencia de los
oficios, y sobre la aprehension de cartas
fuera de Balisa, que conduzcan frau-
dulentamente qualesquiera personas
no empleadas en las Estafetas, ó Cor-
reos, à fin de que si merecieren el
superior agrado de V. C. las referi-
das Instrucciones, ó Artículos, com-
prendidos en dicho Reglamento, se
sirva V. C. autorizarle con su apro-
vacion, y mandax se expidan las
correspondientes ordenes, para que se
publique por vando, à usanza de
Guerra en esta capital, Puertos de
Mar, y demas parages del Reyno,
à cuyo fin se imprimiran los com-
planes necesarios, y dirigiran por
Cordillera à todas las Justicias, ofi-
ciales Reales, y Administradores de
esta Renta, y de las otras R. M.,
para que se observe, y cumpla pun-
tualmente, vago de las penas, y por
aquellos terminos, que la summa pru-
dencia, y discrecion de V. C. allase ser
mas convenientes al Real servicio,
y à la mas pronta, facil, y regular
plantificacion de la Renta de Correos
en este Virreynato, segun el orden de España

Otro
Papel, o
puesto para
or el de las
Caudales de
y de Cartas
se conduzcan generalmente p
reos, y el señor Fiscal en su
ta de 9. de Agosto de 71. dice sex
table en la maior parte todo
pitulo 6.º de dicha Instruccion,
viniendo, que los portes de esta
comiendas corran, y se entien
vaso del mismo pie, que asta a
se ha practicado, por considerarse
esto establecido, con toda la equidad
posible a beneficio del Publico, y
agregado este Ramo al del Correo
y correspondencia epistolar, sob
tiene a este, que por sí solo tal ve
no podria subsistir con la equidad
en los portes de Cartas, que esta
establecida, pero que deviendo quan
darse al Publico en ambos Ramos
toda la buena fee, y seguridad que
conviene, y esta recomendada, se
acia preciso, que conforme a lo dis
puesto por el N.º 3. del citado capi
tulo, se afirmase por los Adminis
tradores de esta Renta, con la segu
ridad comprehensiva a uno, y otro Ra
mo, y que en esto se procediese irre
misiblemente, y sin dispendio
alguna, concluyendo, que en los
casos de conducirse Intereses de
Reales Situados, por medio de los
Correos, fuese del Cargo de estos el
llevarlos, por aquella cuota proporci

ya establecida, y se con-
los Particulares, que al pre-
conducen.

Taxa, y practica anterior,
que se ha seguido en todas las tres
Veredas del Reyno, por donde transi-
tan los Correos, era de cobrarse por la
libra de encomiendas à rason de dos
pesos; por la plata en cruz el quatro
por ciento; por el oro en doblones dos
por ciento, y por las alafas de valor,
se pagava tambien el quatro por cien-
to, regulandose prudencialmente su
importe à contemplacion de las Per-
sonas que las despachavan, à quienes
tanto en esta especie de encomiendas,
como en las demas que remittian de
efectos, embultos, y calzonitos, se
les acia regularmente equidad, y
gracia por los Fenientes de como
señor conde de Castillejo, que lleva-
van en anexamiento las respec-
tivas Casas de Correo, y cuya cos-
tumbre es la misma, que en el dia
se observa de cuenta de S. M., sin
embargo de la maior desproporcion
que se advierte en ordenarse la co-
branza de un real, por onza de enco-
miendas, incluyendose en ellas
las onzas de oro en Pesos, quando
es constante, que puesto el oro en
el correo, y Carta Cuenta, corre el
riesgo la Renta de responsabili-
dad, en los casos que no sean for-
tuitos, y que deciendo sea à pro-
porcion del mas, ó menos valor de
la encomienda, y segun la maior

distancia
parece
se conduca
y responda
le 16. pesos, con
ra efectos, y generos voluminosos

El Administrador de Correos
Curaco en Consulta de M. de
de To. iao presente à este Super
vierno, el grande beneficio, que
gun su dictamen, acreditado
experiencia, resultaria al Rey,
blico, si se estableciere por parte
general, que en aquella Casa, desde
del transito, asta esta Capital se
civieren los Caudales à dos por
to de conduccion, en que sol
daria a 8. M. el uno de bern,
mediante à pagarse el otro m
ductor, y desde esta à Potosi,
quatro, con tal de que se pu
se con perra de Comiso el que los
Arrieros llevasen plata alguna
sellada, ni en Barras, ajustando
la cuenta, sobre un premio me
rado de medio por ciento al mes, e
los quatro que regularmente gast
tan de viage en llegar à esta por
sus arriendos, y particulares negocia
ciones, y que remitidos por los Par
ticulares sus intereses, por el Correo,
que solo ocupava quinze dias de
termino preciso, les resultava, quan
do menos de beneficio lo mismo
que pagavan à los Arrieros de qua
tro, o cinco reales, por cada cien pesos,
segun las ocasiones.

a atención, y que la po-
 da en la cobranza de los
 derechos de las Encorrien-
 das, y Oro, Emboltorios,
 y otros, efectos, y generos co-
 merciables, conforme a su valor, y dis-
 tancias de unos, a otros oficios en
 este Virreynato, y Provincias de
 Chile, Guayaquil, y Quito, que son
 de esta agregacion, y en las del Pe-
 cumán, y Buenos Ayres, servirá
 el mas poderoso estímulo a los
 Interesados, para que todos, o la
 maior parte de los Caudales se re-
 mitan precisamente, y sin violen-
 cia, por los Correos, adiendo fruc-
 tificar este Ramo Real, confor-
 me a las intenciones de S. M.,
 despues de aver reflexionado con-
 sultado, y detenido examen, sobre
 este importante asunto, y con res-
 pecto a las particulares circuns-
 tancias del Reyno, y de la practica
 que se ha seguido asta aquí en las
 respectivas Casas, u Oficios de Correos,
 con notable diferencia, y variedad
 en la paga de dichas Encorriendas;
 he formado el adjunto Reglamento
 n.º 2. que paso a manos de V. C.,
 comprensivo al costo de conduccion,
 que tambien se ha de satisfacer
 a los Conductores en ellos, para que
 si mereciere la aprobacion de V. C.
 pueda yo mandar extender los
 correspondientes exemplares, y pre-
 venir que se observen con el Re-

glamer
governm

V. C.

Septiembre, se atre-
tencias, por el acor-
con que siempre ha mirado
de Correos, se fuvio preven-
sitador D. Alonso Carrio,
caval desempeño de su comi-
en el punto de encomiendas,
si pudieran, y seria conveniente
aumentarse de modo, que toda
la mayor parte de caudales, se
condugesen precisamente por los
Correos, o por el camino de ellos.

Los Señores Directores Gene-
les de la Renta de Correos, según
la ultima orden, que he recibido, en
fecha de 24. de Mayo de este
año, han aprobado el pensamiento
de que les di parte, premeditado en
los principios por V. C., y que ofre-
ció llevarle à debido efecto, para que
por cuenta de la Renta se con-
duciran los Reales Situados, y de
mas caudales de S. M., y de
particulares, no solo por deber ser
comprendido dicho Ramo de
situados en el de encomiendas,
por la seguridad de los caudales
mismos de la Real Hacienda,
y del Publico, sino por ser tambien
un medio tan importante para
subvenir à los crecidos gastos, que
se originan à la Renta, para la cir-
culacion de Correspondencia en estos

niños, previniéndome, que
sección, y eficaces auxilios
de V. C. procure estable-
to antes este proyecto, que
la tan recomendado á V. C.
por el Excmo. Señor Marques de
Grimaldi Super Intendente General
delos Correos de España, e Indias.

Verificada en estos terminos
la conduccion delos Reales Situados,
y demas caudales de S. M. deuen-
ta de la Renta, se tomarian por
esta las medidas, y precauciones,
que parecieren ser mas convenien-
tes para el seguro de ellos, y que
con el motivo de estas remisiones
no se retarde la correspondencia en
su circulacion, que deve mirarse
como objeto principal.

Como en virtud de la conside-
rable reuafa extra en los fletes, y
derechos de las Encomiendas de
Particulares, se aumentarian estas
considerablemente, y por consiguien-
te resultara mas valor, y se allan-
la Renta con mayores fondos, pa-
ra poder costearse, y mantenerse,
una vez que se establezca por punto
general, que todos, ó la mayor
parte de los caudales de Parti-
culares, se conduzcan precisa-
mente por los Correos, previniendo
que otro alguno lo egecute, á no
ser los propios interesados, ó Due-
ños del Dinero, á quienes parece
justo dexar libertad para acerlo.

en este
paxan e
responder
das, y que
meses, se desp
como de la
Conductor acreditado, e in
que se aga cargo de con
y los demas caudales de
particulares, con la precision
la maior seguridad, y satisfaccion
del publico de caminax holamente
de Sol, à Sol, y rara vez de noche,
à no ser serena, clara, y con luna
Al referido Conductor se le perm
tirà el tiempo correspondiente de
detencion en las Casas del transi
para verificar las entregas, y re
civos, de modo, que de ida, y vuelta
de Potosí, al Cuaco, y de aquella
Casa, à esta Capital, lleque à com
pletar de 45. à 50. dias, y con tres
ò quatro bugetos, que se destinan
à este fin, vago de la correspondien
te fianza, es sin duda, que podr
estar muy bien servido el Publico,
y quedarle aumentos à la Renta,
viniendo à tener doce expedicio
nes de Correspondencias, que enton
ces se consideran suficientes, que
salgan de aquí al año, para cada
una de las tres veredas generales
del Reyno, y seis viages cumplidos
de encomiendas à la citada del
Cuzco, y Potosí, los mismos, que
en tiempo anterior acian los

la cuenta de la Casa de
que rara vez llegaban
año.

el recibo, y entrega de los
caudales se nombrarán personas
de toda confianza, y seguridad. Los
Administradores de los oficios del
transito, reconocerán, y observarán
los movimientos de los Conductores,
para atajar qualquiera desorden, y
dar las oportunas providencias, que
convengan a la seguridad de los
citados Caudales. La Renta de
Correos quedará responsable, sobre
sus propios fondos, y en los casos
que no fueren fortuitos a satis-
facen legalmente las faltas que
uviere, por descuido, malicia, o ig-
norancia de unos, y otros, que
todos deberán ser Dependientes
de dicha Renta de Correos, y se les
ará que den las correspondientes
fianzas, para resguardo de la
Real Hacienda, y Publico.

Los Caudales de S. M., y sin-
dos se llevarán por aquella cuota
establecida, y se contribuirá a los
Particulares, que al presente los
conducen, en que parece debe ser
preferida la Renta de Correos,
por Ramo R.^o incorporado a la
Corona, y porque las utilidades
que este reporte las convierta en
beneficio del Publico, aumentando
a proporcion los Correos, conforme

à lav
lo que
exponen
de V. E.
obligacion, para
la resolucion, que
agrade, y conveniente

Nro. señor. que. la
Persona de V. E. felices a
mo deves, y le suplica. Dn.
Septiembre de 1773.

Exmo. señor.

Amo. de.
con el mayor reypeto.

Joseph Ant. de Pando

Exmo. Sr.

Exmo. Señor D. Manuel Amat.

Cumplidos

Decreto de V. E. de 10. del Cor^{on}
anda informar ala Representa^{on}

J. Dñ. Antonio de Pando Adm^{te}

al de la Renta de Correos en este oficio con

de 9. del propio mes, y Reglamentos que la

acompañan, con la veneracion, y respeto debido,

a cuyo fin aplico a V. E. mande al referido Adm^{te}

que le haga saber las ordenes que recivio de la Corte el 18. de

de oficio, y fho. con Agosto, con fho. de 24. de Mayo del presente

(Informe) — año, para que no haga consulta alguna a

este Superior Excmo. sin mi dictamen, y

demas prevenciones que le hacen los S^{res} Dire-

ctores Generales de la Renta de Correos.

Lima 11. de Setiembre de 1773.

Sanz
Ceballos

Antonio Pando
Adm^{te}

24

En la c
de mil se
bano then de ma
del Superior Decreto
conteniente ala Casa de
su contenido al Adm. ~~trado~~
Antonio de Pando, y preguntando
si estaba en casa me digieron
que como lo pongo por diligencia.

Juan Martinez
C^{no} J^{no} de R. H. A. B.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez
de Agosto de mill e ochocientos setenta y tres años
hizo saber el R. J. Decreto del marqués de
buelta a D. Excmo. Ant. Pando Adm.

Tras de una Persona R. J. de fee
En tres y

Carlo
Pellegrino
Or
Cmo. S.

Confha el dia de ayer me manda D. Miguel Salvi,
en nombre de V. E. le remita una Consulta de D. Joseph
Antonio de Pando Adm. Real delosayn confha de D. E.
(Setiembre)

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

Legajo No. 1.

Cuaderno No. 11.

Año 1773.

No. de hojas útiles 34.

Expediente que contiene las instrucciones dictadas para la mejor aplicacion del Reglamento General de Correos en las rutas del Perú, Provincias del Tucuman, Chile y Guayaquil y los pagos de portes en los correos de a caballo y de pié.

Contiene tarifas de portes de cartas, géneros y otro tipo de valijas. etc.

Observaciones.....

Clasificación..... CORREOS.....

20,

el.

60

...

4

五

५८

52

4

2

10

observar para la direccion
de Correos Mayor, y Car-
tas Reales, y Provincias del Tru-
ile, Guayaquil, y Guayaquil, en el pago de los
que se reciben en diligencia por los Correos
ordinarios de a caballo, y de a pie, y de los de-
os que por ahora se deben satisfacer a la Real
cienda, y Renta de Correos, ya sean despachados
en dependencias del Real servicio, o del Gobierno,
por negocio de los Particulares; como tambien en
tanto al modo de proceder sumariamente, y de plano
en las causas de denuncia de Correos despachados
sin licencia de los Oficios; y sobre la aprehension de
Cartas fuera de Placa, que conducan fraudu-
lentemente qualesquier Personas no empleadas en
las Estafetas, o Correos: dispuesto con arreglo
al Reglamento General expedido por S. M. en 23.º de
Abril de 1720, Real Instruccion de 30. de Enero de
1762, y a la planta de su establecimiento en la Isla
de Cuba, Reynos de Mexico, y Santa Fé: todo en con-
formidad de Reales Ordenanzas, y ordenes de S. M.,
posteriormente expedidas, y mandadas observar en
estos Dominios de America.

Por quanto allandose incorporados los Correos
de este Reyno a la Corona, desde N.º de Julio
del año pasado de 1769, y que en contra-
vencion de los repetidos bandos promulga-
dos por este Superior Gobierno en tiempos
que los poseia el conde. Señor Conde de Cas-
tellejo, previniendo en ellos, que ninguna Per-
sona despachase Propios, ni Correos, sin la
precisa licencia del Correo Mayor, o la de
sus respectivos Ferientes; se experimenta
con frecuencia, que transitan Correos Exo-

traordinarios de à
partes, à otras, à
sin las prefiridas
Personas Particular
graves inconvenient
dibulgarse con anticipacion las no
otros parages, antes de que las tu
superior, y Capitan General de estas
para dar sus oportunas providencias,
graduasen las Licencias, segun las Pen
y ocasiones, que las pidieren, sobre que
preciso extinguir los considerables abusos,
perjuicios, que asta oy se han experimen
en que son mas gravados los Indios, y re
mas miserables, à quienes de propia auto
dad, quitan sus Cavallos, sin pagarles los acor
alquileres, à causa de no averse establecido
repla fija à los precios que han de percibir los
Conxeos, y satisfacen en las Postas, y Rem
das de Cavallos, por cada legua de las que u
xe de distancia en los viages que ridenen,
los derechos que deben satisfacer à la Re
stacienda, procediendo esta falta de meta
de aver estado segregados de la Corona, y
ocurrir al remedio de todo, y en observancia
de las Reales Cédulas, y Pragmaticas de
se deberan guardar, y cumplir, por donde
actamente los Capítulos siguientes.

§.

Ninguna persona de qualquier estado, ca
lidad, grado, ó condicion que sea, desde el dia
en que se publicare este Reglamento podrá
despachar por sí de privada autoridad, Pro
ó Conxeo alguno de à Cavallo, ni de à Pi
con el título de Chasqui, para qualquiera
parte de lo interior de estos Reynos, ya le

Real Servicio, y el Gobierno
negocio de Particulares, por
mente se han de nombrar,
as Administraciones, y ofi-
os de establecidos de cuenta del M.
que se crearen en lo sucesivo, sobre la
la Persona que contraviniera a esta disposi-
cion, y despachase los tales Chasquis, o Cor-
reos de quinientos pesos de Multa, que
se le exigiran irremisiblemente, aplicados por
terceras partes a la Renta, Denunciador, o
Aprensor de ellos, y para pagar las costas;
y que el fujeto que los necesitare debera ac-
dir precisamente al Administrador de la res-
pectiva Estafeta, u oficio de Correo, para
que apunte el viage, y nombre el Correo, que
le sirva, a quien auxiliará con el Punte fixma-
do, para que en su transito tenga todos los
auxilios necesarios, y no sea aprehendido, ni
descaminado, como Defraudador de la Renta,
por no llevar los Despachos correspondientes
a su auxilacion: siendo de la obligacion de
los mismos Administradores, tanto en esta
Capital, como en los Puertos de Mar, Puercas
de Armas, y Fronteras del Reyno dar cuenta
oportunamente al Gobierno, del despacho de
estos extraordinarios, conforme a lo pre-
venido por Ordenanza, a fin de que los apro-
vechen, para lo que pueda ocurrir del Servicio.

2.

Ademas de la Multa de quinientos
pesos establecida en el capitulo antecedente,
contra la Persona, que de privada autoridad
despachase propio, o Correo alguno de a ca-
vallo, ni de a Pie, con el titulo de Chasqui, y
que lo que faltare de la tercera parte asig-
nada para cubrir las costas, se debera ex-

igix igualmente
que se previene
Enexo de 1762, sen
fubxeticidamente, y
para Correo en la p... exone
y diez años de presidio, por la p...
la segunda perpetuamente; y si usa
cudo de las Almas Reales incurra
muerte, y confiscacion de todos sus bienes

3.

Quando el superior Gobierno, los Gobiernos
-dores de las Provincias, Corregidores, oficiales
Reales, Administradores de Rentas Reales
ò qualesquiera otro cuerpo, necesitare de
pachar Correo de à Cavallo, ò de à Pie, lo au
saran, por medio de un recado, ò Papel, dirigido
al Administrador de la respectiva Estafeta, del
dia, y ora en que deberá despacharse, y luego
à su tiempo remitiran à ella los Pliegos, y
Cartas, que ha de llevar, con el importe, e
dinero, del socorro que fuere necesario, que
dando à la obligacion del citado Admini
trador, formar el Paquete de dichas Cartas
y Pliegos, nombrar el Correo que fiviera el
viage, y despacharle, con el correspondiente
te à la Administracion (si lauviere) del parage
de su destino, para la formal entrega, que
se acreditara con el recibo, puesto à conti
nuacion del mismo Parte, que ha de regre
sar, para satisfaccion del que le despachò; y
el todo del importe, con arreglo à lo que en
este Reglamento ira declarado, sera pagado
puntualmente en el expresado oficio de Cor
reo, por el Gobierno, ò Tribunal à quien
toque, cargando este costo al Ramo de su
cargos, mediante à que S. M. manda, que
la Renta de Correos, no aga suplemento

4.

Correos Extraordinarios
e à e se fueren despachados en di-
gencia, con las referidas licencias para las
Ciudades, villas, y Lugares del interior de las Pro-
vincias del Reyno, ó de ellas à esta Capital, ú
otros parages, se les ha de abonar por el Mi-
nistro, ó Persona particular, de cuya orden
icienen el viage, à rason de cinco reales de plata
por cada legua de las que anduviere de ida, y
buelta; y de la cantidad à que ascendieren dhos
viages, se deducirá una quinta parte de su im-
porte, por derecho de Licencia, à beneficio de la
Real Hacienda, siendo de la obligacion, y cargo
de los referidos Correos el llevar indispensable-
mente dos Cavallos, uno para sí, y el otro que
sirva al Portillon, ó Guia, que le ha de acompa-
ñar, para devolverlos al Lugar de donde los to-
mó, y en el qual ha de pagar anticipadamente
à los Dueños al respecto de tres quantillos de
real, por legua, de cada uno de los que pida, ó
saque, à mas de dar por separado medio real,
por legua à dicho Portillon, ó Guia, bien enten-
dido, que deberán remudar unos, y otros en
los transitos acostumbrados, siguiendo la
Ruta de Postas, ó en donde se conviniese
con los Dueños, si fuese travesia, pues en
el caso de faltar en todo, ó en parte à lo que
ba prevenido, se les castigará rigorosamente,
à mas de satisfacer los daños, que uiesen causado.

5.

Con la misma anticipacion, y en el modo
prefinido satisfarán igualmente los Correos
de à Cavallo medio real por legua de cada

Cavalleria, ó Mu
la conduccion de ca
zas permitidas; y
tan en los Partes
se les diexen, pues
garse en los transitos a dexas Co
si no tambien detener la carga, y
inmediatamente al Administrador
feta mas cercarra, para que tome la
pendiente providencia.

6.

En los Pueblos contos donde nouviere
establecida esta feta, y por lo mismo no pueda
obtenerse la licencia previa del oficio de Cor
reo, será lícito a los Señores Ministros, y
Personas Particulares, poder despachar sin
ella, Propios, ó Correos & à Pie, y & à Caval
lo, con todo genero de cartas, y que las con
duzcan asta el parage mas inmediato
que leuviere, sin que se les pueda formar
causa, por cesar el motivo de ella, en donde
no ay casa de Correo, de cuenta del Rey,
por cuyo Administrador se dará, y formará
el Parte correspondiente, para que pueda con
tinuar su viage, sin riesgo, ni reparo de los
del transito, ni que le ayta en el de la Ciudad,
villa, ó Lugar a que se dirija, pues ha de
entregar a este las cartas, y pliegos, para
que por la Oficina se pasen a quienes ba
yan notulado; lo que no egecutará por
sí, ni por interposita persona el Contrac
dinario, vajo las penas impuestas en el
articulo 4.^o de este Reglamiento, a no ser,
que tampoco se alle establecido Correo en
este, lo qual se expresará en el Parte.

preciso à estos Correos, re-
 antes de presentarse, como
 sea, à la primera Estafeta, los
 verán, y pagarán, y pagarán por entero, esta
 legua à ella, pues ninguno tiene facultad
 para gravar los Pueblos à que se los den;
 pero desde dicha Estafeta se arreglará el
 viage de ida, y vuelta, à raxon de los referi-
 dos cinco reales de plata, por cada legua,
 deduciendose, como se ha dicho una quinta
 parte de su importe, por derecho de Licencia,
 à beneficio de la Real Hacienda, ademas de
 pagar los Portes de las cartas, y Pliegos que
 condujese; Y aunque por ahora dexarán
 quedar exceptuados de esta regla los que
 se despachen de los Presidios, con Soldados
 de ellos, y dirigidos precisamente à este
 Superior Gobierno, se han de sujetar tam-
 bien estos, bajo las establecidas penas, à
 tomar del primer Administrador el Parte,
 y Licencia correspondiente, para que así
 puedan seguir, sin embarazo.

Siempre que salga algun Correo, ó Pro-
 pio de donde ayta Estafeta, para qualquiera
 parage en que no esté establecida, ó à las
 Haciendas de Campo, tendrán la obliga-
 cion de presentarse à los officios de Correos,
 para que los despachen, y franqueen las
 cartas, sin llevarles derechos; pero si en
 estos casos necesitaren remudas, las paga-
 rán, por ajuste voluntario, con el Dueño
 de ellas, en la forma ordenada al principio

del inmediato
las perras ya

Segun el Tim...
sitador de la Renta...
la Varrera, por lo pertenecien
tera, desde la Ciudad de Buenos Ay
Potosí: Los Correos de Particulares,
mismos Particulares que quisieren
viages por la Posta, desde Buenos Ay
asta Supe inclusive, deberan satisfacer
à raxon de medio real de plata en legua, por
cada una de las Cavallerias, que ocupasen,
inclusa la del Postillon, ó Guia, y medio
real mas à este, por legua, que las ha de re
gresar al parage de donde salieron, como
queda prevenido.

10.

En los despoblados, desde la India Nueva
asta la Esquerra de la Guardia, que es di
tancia de 24. leguas; y en el de Ambargua
ta, à Apuncha, que dista 30. leguas, ade
mas del medio real por cada Cavalleria,
en legua, pagaran dos pesos en cada una
de estas dos Postas, para la comodidad, y
seguridad de los Caminantes, y Correos.

11.

En el Paso del Rio nombrado el Pasaje,
ademas del medio real por Cavalleria, se
devera satisfacer en todo tiempo quatro
pesos, por la obligacion que han echo los
Maestros de Postas de poner Fambos à
la una, y à la otra varrda, con provisiones
de comida, Chimbadores, y Cavalllos de refresco,
para la seguridad de los Correos, y Caminantes
en su transito; y no cumpliendo lo dicho

los de Postas, solo se
los demras, que no han
ligacion.

12.

En los rios de los demras Rios que se
encuentran en aquella caminera, no es obli-
gado el Maestxo de Postas à costear Bal-
sas, ni Chimbadores, si no à presentarse con
sus Cavallos, y à tantean los Bados, y exe-
cutar lo que dictare la prudencia sin re-
fender à las Arrexiar que puedan resul-
tar de mostrarse una encomienda, Ropa, ó
Papeles.

13.

La Persona, ó Correo que no quisiere
entrar à Salta, podrá pasar à Tupy, desde
el Fuerte de Cobos, apuntandose con el Ma-
estxo de Postas, respecto de no allarse
situadas en este transito, y porque desde
Buenos Ayres, à Tupy son verdadera-
mente Postas à Cavallo, no se podrán
llevar en ellos cargas que pasen de
cinco, à seis arrobas en Almofreses,
ó Maletines.

14.

Desde Tupy, à la villa de Potosí
se camina en mulas, y por lo el Pais
mas caro, así en Bastimentos, como en
Cavallerias, y entel de Pastos, se pagará
à real por legua, inclusa tambien la del
Postillon, ó Guia, que ha de volver otras
Cavallerias; previniendose, que los Cor-
reos de S. M. pagaran solamente en toda
esta caminera la mitad de los precios asig-
nados, por ceder en beneficio publico la

equidad que á

Los viages que
Cavallo, despachados
de tener obligacion
y cinco leguas, por veinte, y
esto es, siguiendo la Ruta de
ó remuda de Cavallos de los respec-
tivos, en los parages acostumbrados
no si por los Lugares de Frasesia, y
fueren, no estuvieren establecidas, y
deviere acudir á las Justicias del tran-
sito, para que las apunten, solo ha de
ser de la obligacion de los citados Correos
el caminar veinte leguas, en veinte,
y quatro oras, por las detenciones que
puedan intervenir en el apresto de Ca-
vallerias; y si viere algunas de atraso,
y no iciesen constar con Testimonio
autenticos, aver procedido por detencion
de Rios, malos Temporales, ú otro
legitimo impedimento, se les revaluará
del importe de sus viages, al respecto de
dos reales de plata por cada ora de atraso,
si este no llegare á ocho oras, pero si
excediere de ellas, se les ha de recon-
tar á razon del precio reglado, por cada
legua, y del mismo modo se les deve-
rá pagar á este respecto las oras que
sacaren de ventaja en la maior anti-
cipacion de sus viages, sobre las estipu-
ladas, anotandose en el Parte la revala,
ó aumento que se les ixiere, para que en
todo tiempo conste, y si el deuido fuere
de consideracion, se depondrá al Correo de

que à vista del castigo,
con la obligacion en que

16.

El Correo que fuere despachado en alcan-
ce de orxo, para la justificacion de la formal
entrega de Pliegos, y el Parage en que le
allase, ha de traer no solo recibo del Correo,
en cuyo alcance fuè, à continuacion del Pante,
si no tambien del Dueño de los Cavallos, y
del Postillon, que le acompañe, del parage
donde le encontrase, para que en esta forma
se le pueda regular lo que legitimamente
correspondiere à su viage.

17.

Todo el tiempo que estuviere detenidos
los Correos de à Cavallo, por defecto de las
Personas, en el Parage à que fueren desti-
nados, ó por accidente que ocurra para la
expedicion de la dependencia, que se les encar-
ga, desde la ora que entregasen los Pliegos,
asta en la que los vuelvan à despachar, se
les ha de considerar ocho reales de plata
por cada uno de los dias de su detencion, y
para evitar el fraude que pueda resultar,
se ha de prevenir en el Pante la ora que sa-
le el Correo, y por el Ministro, ó Adminis-
trador del oficio à quien fuere destinado la
en que llegase, y lo vuelva à despachar, pa-
ra que se venga en conocimiento fixo de
los dias que medianon en su detencion.

18.

Los Correos, ya sean de à Cavallo, ó de

à Pie, no por
chasse de las ca
de su obligacion
entre Casa, y
ministrados de la
ta,
tes, que uieren recordo por e
que este las introduca en sus
y asimismo se abstendran dichos
de cometer fraudes, respecto a qual
otra Renta del Rey, apexcividos, q
verificarseles serán depuestos de sus em
y remitidos con la Sumaria à los Jueces
que devan conocer de los tales fraudes, para
que los castiguen por todo el rigor de las
ordenanzas de aquellas Rentas.

19.

Los Sujetos particulares, que quisieren
acox viage por la Posta, y servirse de las
Cavallerias destinadas en los respectivos
Tambos de las Cameras establecidas, pa
ra el transporte de sus Personas, y equi
pages, deberán acudir al Administrador
del oficio de su parentia, para que les de
el Paxe, ó Licencia, pagando por ella
à rason de seis reales en cada veinte, y
cinco leguas de las que se consideraren
de distancia, asta el parage de su destino,
debiendo satisfacer un real por cada ca
valleria de las que ocupasen en legua,
inclusa la del Postillon, ó Guia, que le
acompañase, y medio real mas à este
por legua, cuya circunstancia se especi
ficará en el Paxe, para la efectiva paga,
con atencion à la mayor equidad, que debe
tenerse con los Dueños que aprontan di
chas Cavallerias, en asuntos que no per

servicio.

20.

Los de Postas no podrán dar
ningun Conreo, ó Particular,
que reciere viaje por la Posta, y no los lle-
vase de la antecedente, precediendo pedirles
el Parte, ó Licencia de los respectivos Ad-
ministradores de las Estafetas, en cuya vir-
tud corren, y en caso de no traerle, dar
cuenta à la Justicia, para que detenga
al que corra, sin los Despachos legitimos;
apercibidos dichos Maestros de Postas,
que si alguno diese Cavallerias, sin estos
requisitos, luego que se verifique, se les con-
fiscarán sus bienes, y depondrá de su mi-
nistério, y ademas se pasará à proceder ri-
gorosamente contra su persona, y castigar-
le, por las malas consecuencias que puedan
resultar.

21.

Vaso de estas reglas deberán las Jus-
ticias de los respectivos transitos auxiliar,
y proteger à todos los Correos, y Personas
Particulares, que caminasen por la Posta,
y acerles dar en los Pueblos, Estaciones,
y Ranchos las Cavallerias que necesiten
con prontitud, pagando lo asignado por
Legua, para que no experimente atraso
el Real Servicio, y causa pública; y tam-
bien detener, y arrestar à los que vayan
sin los expresados requisitos, tomándoles
sus declaraciones, sobre quien, quando, y
para donde les vienen despachado; inven-
tariando, con expresion de sus recibos las
Cartas, Pliegos, y Paquetes, que conduzcan.

los quales regu-
ticias à la E.
giendo recibo
dox, para que se
nario; y las dilig
embiaràn asimismo, con el
diente leguero à este Superior
por mano del Administrador de
para en su vista proceder como
ponda, contra todos, y cada uno de los
traedores.

22.

Con el fin de que logre el Publico, sin
agravio de la Renta, el beneficio, que pue-
de facilitarle el uso de Correos de à Pie,
se nombraràn asta el competente numero
en todas las Administraciones, y estafetas
del Reyno, à donde deverà acudir la Per-
sona, que quiera valerse de ellos, pagando
real, y medio por legua à la ida, y buelta,
y quatro reales en cada dia, que el Correo
estuviere detenido, esperando las res-
puestas; pero si el viage no fuere redondo,
y solamente de ida, sin precisarle à traer
contestacion, se le satisfarà à su regreso,
à raxon de tres quaxtillos de real, por legua,
quedando no obstante al arbitrio del que
despache Correo, ó Propio de à Pie el ele-
girlo de su satisfaccion, y apostar con el
mismo el viage, con la sola obligacion
en este caso (pues no han de usax de Ca-
vallos, ni remudas) de acudir al oficio
de Correos de la misma Ciudad, villa,
ò Pueblo, ò al mas inmediato, segun
queda prevenido, para los Correos de
à Cavallo en el articulo 6. de este Re-
glamento, por la correspondiente licencia,

Portes de Cartas, los de
la parte, que corresponde
al total importe del viage,
y su proporcionacion de precios, y leguas.
23.

Mediante la facultad que S. M. tiene
concedida privativamente à los Tenientes
de Correo Mayor, y Administradores de
las estafetas, para que puedan despachar
todos los Correos de à Pie, y de à Cavallo,
ya sea por urgencia del Real Servicio, ó que
pidieren los Particulares, tendrán especial
cuidado en no conceder la Licencia à per-
sona, que no sea muy conocida, y en quien
no se recele sospecha de delito, porque si le
uviere ordena S. M. que ha de ser de
la obligacion de los mismos Adminis-
tradores, responder del perjuicio que oca-
sionaren, mediante quedan à su arbitrio
la regalía de dar el Parte, ó Licencia, en
donde se ha de prevenir si el viage del Real
servicio, ó de Particular, para que à pro-
porcion se satisfagan en las Portas los Dere-
chos asignados.

24.

Todos los Correos de à Pie, ó de à Cavallo
que llegaren à qualquiera Ciudad, villa, ó
Lugar del Reyno, en donde viere officio
de Correo, han de ser obligados à ir à pre-
sentarse en él, y entregar todos los Pliegos,
y despachos que llevaren, de donde se han de
repartir à las Partes, perra de cien pesos
de Multa, en lugar de cien mil mara-
vedis, que impone S. M. en los Reynos de
España, por cada vez de las que delinquieren,
los quales se han de distribuir por tercias

partes à la Re-
dix General, y
denuncia, com-
do observan en
por lo mucho que
cios de Correo, se examine à
de à Cavallo, y de à Pie, que un
fuera, para que inmediatamente
cuenta al Jefe Superior de la n.
que ocurriera, y especialmente en
po de Guerra, à fin de evitar que
noticias no se den al Público antes de lle-
gan à la furja.

25.

Teniendo la Jurisdiccion los Tenientes
de Correo Maiores, y Administradores de
las Estafetas de nombrar en su distrito
los Correos de à Pie, y de à Cavallo, pa-
ra el breve despacho de los Extraordina-
rios que se ofrecieren, procurará redu-
cir su numero à los que solamente se
considerasen precisos, y que à cada uno
se le aplique el viage, que legitimamente
le tocaxe, por alternativa, para que de
este modo no quede ninguno perjudicado,
y la utilidad se repunda en todos, prece-
diendo antes de entrar en posesion de
sus empleos, el tomarles Juramento, de
que usarán bien, y fielmente de él, y de
que guardarán, y observarán las orde-
nanzas de la Renta, como se previene
en el artículo 18. de las expedidas por
S. M. en 23. de Julio de 1762, con cuya
providencia se logrará asimismo, que
los Correos se allen asistidos, desempeñen
sus encargos, con maior exactitud, y no
aya mas de los precisos.

26.

Correos de S. M., ó Persona
que viage por la Posta,
en las diferentes Licencias se podrá
embarrasar en viage, ni poner preso, por los
Gobernadores de las Provincias, Conregido-
res, y demas Justicias del Reyno, si no en el
caso de que el delito fuese criminal, dando
prontamente providencia de nombrar otro
que siga el viage, para que no se atase el
Real servicio, y causa publica.

27.

En los Lugares de Travesía, y demas donde
no viere Postas establecidas, siempre que lle-
garen correos de S. M. (que se han de dis-
tinguir con el escudo de las Armas Rea-
les, que han de llevar al Pecho) ó Personas
Particulares, que caminasen en diligencia,
con la Licencia, ó Parte de los Ferientes
de Correos, y Administradores de las Estafetas,
han de tener obligacion las Justicias de los
respectivos Pueblos, à aprontar las Cavalle-
rias que necesiten, sin que en ello ayá
omision alguna, con calidad de que han de
pagar à sus Dueños anticipadamente
los Derechos reglados en estas Ordenan-
zas; y si se verificase alguna demora
en las Justicias, en materia que puede
ser de tanto perjuicio al Real servicio, que
dará reservado à este Superior Gobierno,
tomar severa resolusion, para que el cas-
tigo en los que se experimentaren omisos
sirva de exemplo à los demas, y asegure el pronto
curso.

28.

Por Real Resolucion de S. M., fecha en el
17

Pando à 17. de
se previene, que
ramas, è Ins
dentro, y fuera
dan de todos los
deven recurrirse en los Oficios
como son los de qualesquiera Pa
tanto manuscritos, como imp
aunque sean. Saxesas, Mexcaxue
de Forasteros, y Libros, yendo a
bierta, ò Saca, como Paquete: ent
diendose lo mismo de todos los Pliegos
de Autos originales: de negocios, ò depen
dencias entre partes: de pretensiones:
Licencias, y recursos Provisionales, ò Com
pulsas, que se remitan de unos Tribuna
les, a otros; como tambien de todo gener
de Escrituras, Testimonios, Informa
ciones, Cuéntas, y demas que se condu
can de unas, a otras Poblaciones, con
cubierta, ò sin ella, y aunque no se
expresen en estas advertencias, por
que todos se entienden comprendidos
en ellas; en cuya atencion se declara,
que ninguna persona de qualquier ca
lidad que sea podrá conducir, ni llevar
Cartas, ni Pliegos, si no fueren de la
de preciso embio de cargas, ò Recados,
y las de recomendacion del mismo
Conductor, y unas, y otras abiertas,
pena de que se exigirá a los Contra
ventores un peso por cada una de las
que se les encontrare, siendo sencilla,
y por cada onza de Pliego, aplicado
por mitad al Denunciador, y para
pagar las costas, quedando en esta
parte solamente los portos a beneficio de
la Real Hacienda.

en el Capitulo antecedente se ordena con los Fuxieros, Adirantes, Mercaderes, Peones, Caminantes, à pie, o à cavallo, y otros qualesquiera Particulares, contra quienes se procederà por aprehension Real, para que en pagando la multa el Denunciado, se le ponga en libertad; y à fin de que todos puedan aprovecharse de las ocasiones que se presentaren de Pasajeros, o Fuxieros; se declara asimismo, que estos podrán conducir libremente las Cartas que se manifierten antes en los oficios de Correo, donde pagando el correspondiente porte, se sellarán, observándose en este caso las disposiciones ya dadas para los en que se despachen Correos de donde ayda, o no estafeta, y para los parages en que se alle establecida, pues las mismas obligaciones prescritas à estos se imponen à los Particulares, y Fuxieros, que exorivan, y lleven cartas, y pliegos.

Porque las causas de Denuncia de Correos despachados sin licencia de los oficios, y la de aprehension de cartas fuera de Balisa, que conduzcan fraudulentamente qualesquiera personas no empleadas en las respectivas Administraciones, y estafetas son puramente sumarias, y el delito notorio, tendrán la competente autoridad los Administradores de esta Renta, para poder tomar las primeras declaraciones à los Denunciados, con asistencia de un

Escribano, ó en
cas las demas
en la Real Instruccion
(de que se les ma
que puesto en estado
sion, le pasen con su informe, y
escrito en la misma Causa, al Subdele
Partido, y en defecto à las Justicias
rias de los respectivos Pueblos, villas,
dades del Reyno, para que pronuncien
sentencia, y que el Publico no padezca de
cion en las Cartas aprehendidas; pero por
ningun caso podrán executarlas por sí los
Administradores, ni estará en auxilio de la
Justicia Ordinaria, ni de los Subdelegados, au
mentar, ni moderar las Multas impues
tas, pues provado el fraude, por aprehension
Real, y no en otra forma, es la Ley quien
la impone.

34.

Si el Reo no tuviere con que pagar la
Multa de las Cartas que llevase de fraude,
se le impondrá por la primera vez un mes
de Carcel, y en caso de aver obra publica en el
Lugar, villa, ó Ciudad donde se le aprehenda,
ó su inmediacion, se le aplicará à que
travaje en ella, por el mismo termino. Y
en caso de reincidir, se agravará este mis
mo castigo, imponiendole por la segunda vez
dos meses de Carcel, ó trabajo en obra
publica; y por la tercera, la de destierro
por quatro años à cinco leguas enconten
do del Lugar de su domicilio, y el en que
cometió el fraude, à fin de que la insolencia
no les de motivo à cometerle: pero si los que
llevasen cartas de fraude, lo executasen con

averle satisfecho lo con-
vuelto, en tal caso, se de-
Correo despachado sin li-
se cobrará del Interesado
Multa de quinientos pesos, que queda
ordenada, castigando à aquel en la corporal
que le correspondiere.

32.

Asimismo serán comprendidas en la
provisión las Cartas particulares, que cada
uno lleve consigo de recomendación, por
deverse dirigir igualmente, por el Correo, pa-
ra evitar toda rana de fraude; pero yendo
sin obla, y contemplándose sencillas, de pliego,
y medio, con el sobreescrito, se podrán llevar
las de esta clase, por los Interesados, respecto
de prevenirse así en el artículo 13. de la citada
Ordenanza.

33.

Como en fraude de la providencia de sellar
las cartas en los oficios de Correo, introdu-
cida para facilitar al Público la correspon-
dencia privada, en las ocasiones que se pre-
senta de Pasajeros, ó Arrieros, según lo
declarado en el Capítulo 29. de este Regla-
mento, puede llegar la maldad à falsificar
el mismo Sello, de que usan los oficios, se
previene, que en el caso de aprehenderse qual-
quiera delinquiente de esta especie, se le for-
me por el Administrador, ó Justicia ordi-
naria su causa, poniendo los sobreescritos,
ó Parte fingido en los Autos, para veri-
ficar el cuerpo del delito; y substantiada
la causa, se remitirá à este Superior Go-
vierno, por mano del Administrador

General de Correos
mine, imponiendo
de Presidio al que
tido semejante
Sello, Parte, ó Licencia, y demas
da del empleo, que tenga en la r

34.

Para que las Justicias, Oficiales
Administradores de las otras Rentas
y los Guardas de ellas puedan celar
mo tiempo, y aprehender los fraudes,
Contraventores de la de Correos, como e
obligados, y tiene mandado S. M. extre
mente, por Real orden, comunicada al
Departamento de Hacienda, con fecha de
30. de Enero de 1762, y que en los Pueblos
sepan à que Ordinarios, y Extraordinarios
de à Pie, y de à Cavallo, y Personas particu
lares, que hicieren viage por la Posta deve
dar Bagages, y auxilios; se previene, que
unos, y otros, siendo Correos Titulados, de
verán llevar al Pecho el Escudo, y que para
ellos, y los demas se darán los expresados
Partes, ó Licencias, por los respectivos Ad
ministradores de los oficios de Correo, que
por lo tocante à esta Capital serán preci
samente impresos, con las Sumas Rea
les, à cuyo fin tendrán facultad los Guar
das de esta Renta, y de las otras de pe
dirselo, y se les suministrará, con la parte
de las Multas que quedan asignadas; pue
los que aviendo salido, ó transitado por
algún Pueblo en que se alle establecida
Estafeta, caminrasen sin este ultimo re
quisito, serán reputados, y tenidos por
Defraudadores.

del Reglamento Provi-
de la correspondencia del
maximino, establecido para
la 24. Agosto de 1764. pro-
ve S. M. à todas las Embarcaciones de
Guerra, Mercantes, Arisot, ó de otra
qualesquiera especie, ó calidas que sean, ma-
yores, ó menores, puedan llevar cartas hiel-
tas, ni entregarlas por sí en las Islas, y de
unos, à otros Puertos de Tierra firme en
las Indias Occidentales, à fin de atajar pau-
des, en perjuicio de este Ramo de Correos,
el qual no podia costearse, si en él se disi-
mulasen.

36.

Manda S. M. en dicho Reglamento,
que en todo genero de Embarcaciones, sean
de Guerra, ó Mercantes, y Arisot, se
ayan de embiar precisamente Paquetes,
ó Caxones de cartas, en que baya la
correspondencia, encaminada al Admini-
strador de la Estafeta del respectivo Pue-
to, à donde lleve su destino qualquiera de
dichas Embarcaciones.

37.

Asimismo quiere S. M. que los Capi-
tanes, Maestres, ó Patrones de las Embar-
caciones, que se apronten para España,
quando estén próximos à su salida, pasen
por escrito esta noticia al Administrador
del Correo, à fin de que dando aviso al Publico
del Puerto de su destino, se recoja la corres-
pondencia, y pueda acerla empaquetar,
y encajonar, para entregarsela el dia
en que se aga à la vela.

Y igualmente
Embarcacion, si
que diputaxe el
del S. M., se ponga de
nistrador de Correos, para recoger
ò Caosores, y de parte recibo, ó Conoc
de ellos, cuya entrega se ara por el
del Oficio de Correos.

39.

Manda asimismo S. M., que el Ofi
Maestre, ó Patron, que contraviniere á
disposicion, sera iniximisiblemente suspen
do de su empleo, y se le exigiran quinientos
pesos de Multa, ademas de resarcir la can
tidad, que segun declaracion del mismo Admi
nistrador de Correos importaxe la correspon
dencia, que por esta omision dejó de remitirse,
y aun de proceder á maior demostracion, si el
caso lo pidiere: aunque S. M. cree que nin
gun oficial, ni vasallo suyo se olvidara de
cumplir con este encargo, por lo que en él
interesa el Real Servicio, y el beneficio de la
causa publica.

40.

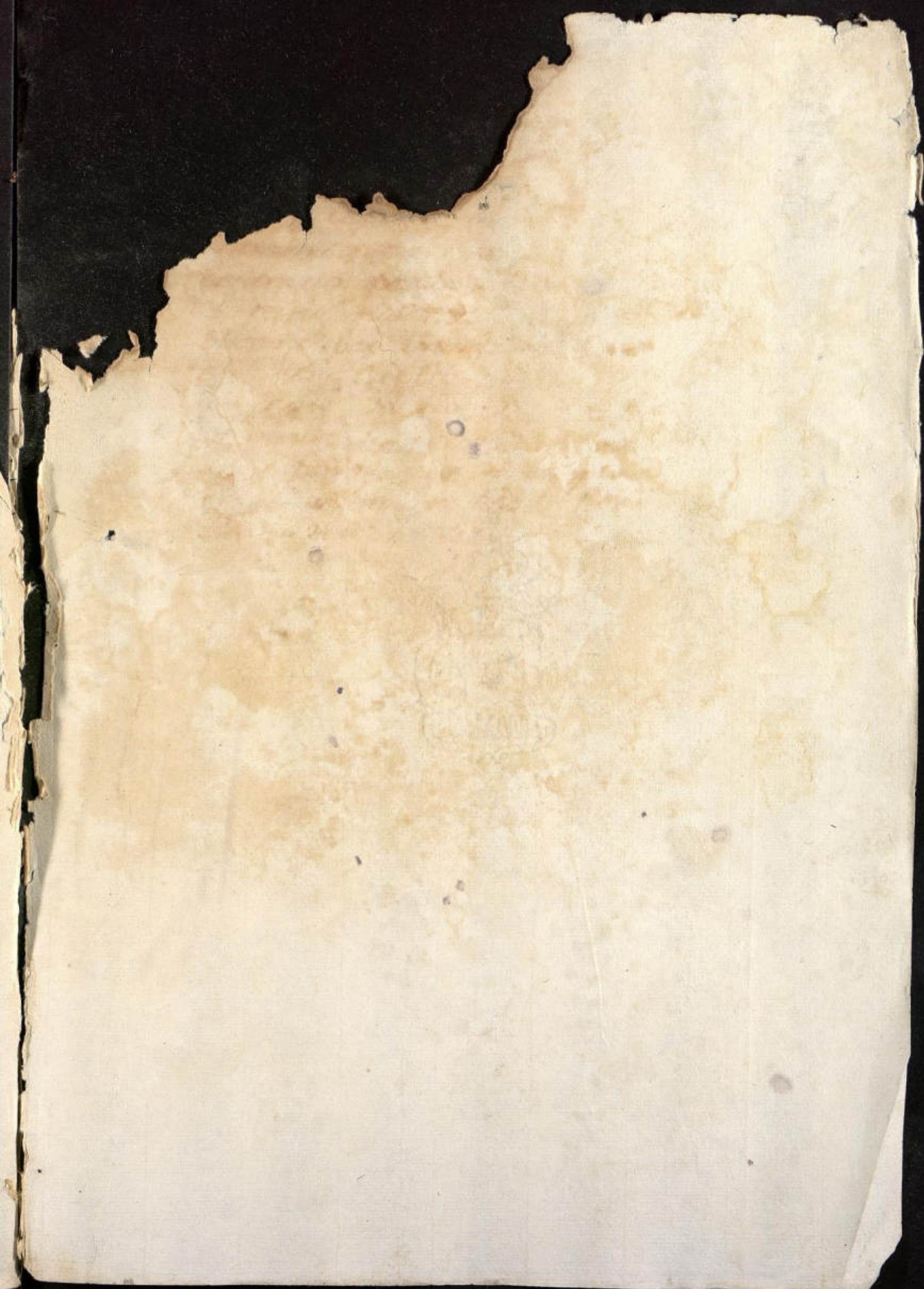
Por tanto en execucion de lo ordenado
por S. M., para que las reglas de Administra
cion, y gobierno de los Correos de este Reyno,
se uniformen en quanto sea posible, á las
que se observan en España, guardandose en
todo las ordenanzas establecidas, como
si particularmente ablasen para con las
Yndias: Los Tenientes de Correo Mayor,
Administradores de las Estafetas, correos
de à Cavallo, y de à Pie, Maestros de Postas,
y demas Personas á quienes perteneciere,
se arreglarán á esta disposicion, y Reglamento,

...esta prevenido en las re
...as insertas, sacadas de las
...demandas, que deberán ob
...coactivamente, precediendo
...cion del Excmo. Señor Vir-
...Capitan General de estas Provincias,
interin que no se resuelva otra cosa en
contrario, por la superioridad de esta Renta.
Y para que nadie alegue ignorancia, se pu-
blicará por bando à usanza de Guerra
en esta Capital, Puertos de Mar, y demas
parages del Reyno, en donde se estimare
conveniente, à cuyo fin se imprimirán los
correspondientes exemplares, y dirigiran
por Cordillera à todas las Justicias, Oficiales
Reales, Administradores de esta Renta, y
de las otras Cds. M. à efecto de que se ob-
serve, y cumpla puntualmente, vajo la s-
peras señaladas. Lima 4 de septiembre de
1773.

Joseph Ant. de Pando

[illegible]

—and yet how



de S. M. se ha de observar en la Capital de Lima, y en el Reyno de Peru, y de los del Tucuman, Buenos Ayres, Chile, Quito, y Guayaquil, para la cobranza de los derechos de las Encomiendas de plata, y oro, emboltorios, y casomitos, efectos, y generos comerciables, dirijan por los Correos ordinarios de unos, à otros, como asimismo del costo de conduccion, que se ha de satisfacer à los Conductores en ellos; dispuesto segun el antiguo pie de la Tarifa, y costumbre que se ha seguido anteriormente, y de las Instrucciones, y Reales ordenes, que se han comunicado para el establecimiento, y arreglo de los Correos de estos Dominios, incorporados à la Real Corona en N.º de Julio del año pasado de 1769, y con distincion es à saber.

Y.
Encomiendas de Lima, Tarma,
Chancay, Obispauro, Cañete,
Chincha y S.

Asignacion de los Fletes, y
derechos de las encomiendas.

1. De unas, à otras de dichas casas entre sí, y que de las mismas se remitan para la de Yca.
Por los caudales en pesos, y Alapas de valor por su tasacion, se cobrará al respecto de "uno, y medio por ciento.
Por las Barras, y Piñas de Plata "un real marcos.
Por el Oro en doblones "tres quantillos por ciento.
Por los Texos de Oro "tres quantillos de real onza.
Por los emboltorios, y casomitos, asta media arrova inclusive "ocho reales libra.
Por los efectos, y generos voluminosos, desde media arrova en adelante "tres reales libra.
2. Para Huancavelica, Guamanaga, Huanta, Tugillo, Huamachuco, Palpa, Nasca, y Ocona.
Por los Caudales, y Alapas "dos por ciento.
Por las Barras, y Piñas de Plata "real, y quantillo marcos.
Por el Oro en doblones "uno por ciento.
Por los Texos de Oro "un real onza.
Por los emboltorios, y casomitos "diez reales libra.
Por los efectos voluminosos "quatro reales libra.

3. Para Arenday, Cay, Curco, Ayaviri, Chachapoyas, Sama, bajeque, Piura, Loxa, Arequipa.

Por los Caudales, y Alasas . . . " uno, y medio
 Por las Barbas, y Pirras . . . " real, y medio
 Por el oro en doblones . . . " uno, y quatro
 Por los Tesoros de oro . . . " un real, y quatro
 Por los emboltorios, y casonaitos . . . " doce reales libra
 Por los efectos voluminosos . . . " seis reales libra

4. Para Puno, Chucuito, Ylave, Pax, Caylloma, Moquegua, Tacna, Cuenca, Riobamba, Ambato, y Jacurua.

Por los caudales, y Alasas . . . " tres por ciento.
 Por las Barbas, y Pirras . . . " dos reales marcos.
 Por el oro en Doblonos . . . " uno, y medio por ciento.
 Por los Tesoros de oro . . . " real, y medio onza.
 Por los emboltorios, y casoncitos . . . " catorce reales libra.
 Por los efectos voluminosos . . . " nueve reales libra.

5. Para Sicasica, Oruro, Cochabamba, Canangas, Potosí, Chuquisaca, Guarajuli, y Tuito.

Por los Caudales, y Alasas . . . " quatro por ciento.
 Por las Barbas, y Pirras . . . " dos reales, y medio marcos.
 Por el oro en doblones . . . " dos por ciento.
 Por los Tesoros de oro . . . " dos reales onza.
 Por los emboltorios, y casoncitos . . . " dos pesos libra.
 Por los efectos voluminosos . . . " doce reales libra.

2.

Encomiendas de Guamanga
Guanta, y Guancavelica.

1. De unas, a otras de dichas Casas entre sí, y que de las mismas se remitan para Arenday, Abancay, Curco, y Ayaviri.

Por los Caudales, y Alasas . . . " uno, y medio por ciento.
 Por las Barbas, y Pirras . . . " un real marcos.
 Por el oro en doblones . . . " tres quaxtillos por ciento.
 Por los Tesoros de oro . . . " tres quaxtillos de real onza.
 Por los emboltorios, y casonaitos . . . " ocho reales libra.
 Por los efectos voluminosos . . . " tres reales libra.

2. Para Puno, Chucuito, Ylave, Tarma, Lima, Cañete, Chincha, Otusaura, y Chancay.

"dos por ciento.

"un real, y quantillo manco.

"vno por ciento.

"un real onza.

"mitos" diez reales libra.

"quatro reales libra.

Para la Paz, Sicasisa, Cochabamba, Carangas, Trugillo, Guamachuco.

Por los Caudales, y Alapas. "dos, y medio por ciento.

Por las Barras, y Pirras. "real, y medio manco.

Por el oro en doblones. "vno, y quanto por ciento.

Por los Sexos de oro. "real, y quantillo onza.

Por los Emboltonios, y Caponitos "doce reales libra.

Por los efectos voluminosos. "seis reales libra.

A. Para Potosí, Chuquisaca, Arequipa, Camaná, Salpa, Nacá, Ocora, Caylloma, Moquegua, y Tacna.

Por los Caudales, y Alapas. "tres por ciento.

Por las Barras, y Pirras. "dos reales manco.

Por el oro en doblones. "vno, y medio por ciento.

Por los Sexos de oro. "real, y medio onza.

Por los Emboltonios, y Caponitos "catorce reales libra.

Por los efectos voluminosos. "nueve reales libra.

3.

Encomiendas del Curaco,

Ayaviri, Andaguaylas,

y Abancay.

1. De unas, à otras de dichas Casas entre sí, y que de las mismas se remitan para Guamanga, Guanta, Guancavelica, Puno, Chucuito, y Ylave.

Por los Caudales, y Alapas. "vno, y medio por ciento.

Por las Barras, y Pirras. "un real manco.

Por el oro en doblones. "tres quantillos por ciento.

Por los Sexos de oro. "tres quantillos de real onza.

Por los Emboltonios, y Caponitos. "ocho reales libra.

Por los efectos voluminosos. "tres reales libra.

2. Para la Paz, Sicasisa, Ouro, Cochabamba, y Carangas

Por los Caudales, y Alapas. "dos por ciento.

Por las Barras, y Pirras. "un real, y quantillo manco.

Por el oro en doblones. "vno por ciento.

Por los Fechos de oro
Por los emboltonios,
Por los efectos voluminosos.

3. Para Potosí, Chuacabamba,
Arequipa, Camaná,
Guayaquil, Caylloma, Tacna,
y Lima.

Por los Caudales, y Alasas. "dos, y medio por
Por las Barras, y Píasas. "real, y medio
Por el oro en doblones. "vno, y quarto
Por los Fechos de oro. "real y quarto
Por los emboltonios, y casonaitos. "doce reales libra
Por los efectos voluminosos. "seis reales libra

4. Para Palpa, Nasca, Ocona,
Yca, Tarma, Salta, S. Miguel
del Tucumán, Trujillo, Casapalca,
y Pura.

Por los Caudales, y Alasas. "tres por ciento.
Por las Barras, y Píasas. "doce reales manco.
Por el oro en doblones. "vno, y medio por ciento.
Por los Fechos de oro. "real, y medio onza.
Por los emboltonios, y casonaitos. "catorce reales libra.
Por los efectos voluminosos. "nueve reales libra.

5. Para San Francisco del exterior,
Cordoba, Buenos Ayres, Guayaquil,
y Quito.

Por los Caudales, y Alasas. "quatro por ciento.
Por las Barras, y Píasas. "dos reales, y medio manco.
Por el oro en doblones. "dos por ciento.
Por los Fechos de oro. "dos reales onza.
Por los emboltonios, y casonaitos. "dos pesos libra.
Por los efectos voluminosos. "doce reales libra.

4.

Encomiendas de Puno,
Chucuito, y Ylave.

1. De urras, à otras de dichas
Caudas, y que de las mismas
se remitan para la Paz, Sica-
sica, Oruro, Cochabamba, Ca-
rangas, Ayacucho, Curco, Alcan-
cay, y Andacuyas.

Por los Caudales, y Alasas. "vno, y medio por ciento.
Por las Barras, y Píasas. "vn real manco.
Por el oro en doblones. "tres quattillos por ciento.

...tres quant. de real onza.
...os "ocho reales libra.
... "tres reales libra.

Para ... isaca,
... anga, ... caveli-
...requipa, ... ra, Mo-
...egua, Caylloma, y Tacna.
Por los caudales, y Alapas. "dos por ciento.
Por las Barras, y Pirras. "real, y quantillo marcos.
Por el oro en doblones. "uno por ciento.
Por los Fechos de oro. "un real onza.
Por los Emboltonios, y casomitos. "diez reales libra.
Por los efectos voluminosos. "quatro reales libra.

3. Para Palpa, Nasca, Ocona,
y Yca.

Por los caudales, y Alapas. "dos, y medio por ciento.
Por las Barras, y Pirras. "real, y medio marcos.
Por el oro en doblones. "uno, y quanto por ciento.
Por los Fechos de oro. "real, y quantillo onza.
Por los Emboltonios, y casomitos "doce reales libra.
Por los efectos voluminosos. "seis reales libra.

4. Para Lima, Tarma, Cañete,
Chincha, Pisco, Otusaura, y Chancay.

Por los caudales, y Alapas. "tres por ciento.
Por las Barras, y Pirras. "dos reales marcos.
Por el oro en doblones. "uno, y medio por ciento.
Por los Fechos de oro. "real, y medio onza.
Por los emboltonios, y casomitos. "catorce reales libra.
Por los efectos voluminosos. "nueve reales libra.

5.

Encomiendas de la Paz.

1. Para Puno, Chucuito, Ylave,
Sicasica, Ouno, Cochabamba, y
Carangas.

Por los Caudales, y Alapas. "uno, y medio por ciento.
Por las Barras, y Pirras. "un real marcos.
Por el oro en doblones. "tres quantillos por ciento.
Por los Fechos de oro. "tres quantillos de real onza.
Por los emboltonios, y casomitos. "ocho reales libra.
Por los efectos voluminosos. "tres reales libra.

2. Para Potosí, Chuquisaca, Ay-
viri, Curco, Abancay, Andaguay-
lat, Arequipa, Camaná, Mo-
quegua, Caylloma, y Tacna.

Por los Caudales, y
 Por las Barras,
 Por el oro en doblones
 Por los Fechos de oro
 Por los emboltojos, y ca... reale
 Por los efectos voluminosos... otro re

3. Para Guamanga, Huanta,
 Guancavelica, Palpa, Nasca, Ocorra,
 Yca, Tarma, Salta, y San Miguel
 del Tucuman.

Por los caudales, y Alapas... "dos, y medio por
 Por las Barras, y Pirras... "real, y medio marco
 Por el oro en doblones... "uno, y quarto por ciento.
 Por los Fechos de oro... "real, y quantillo onza.
 Por los emboltojos, y caponaitos... "doce reales libra.
 Por los efectos voluminosos... "seis reales libra.

4. Para Tarma, Lima, Huaura,
 Chancay, Cañete, Chuncha, S.iago
 del Estero, y Cordova.

Por los Caudales, y Alapas... "tres por ciento.
 Por las Barras, y Pirras... "dos reales marco.
 Por el oro en doblones... "uno, y medio por ciento.
 Por los Fechos de oro... "real, y medio onza.
 Por los emboltojos, y Caponaitos... "catorce reales libra.
 Por los efectos voluminosos... "nueve reales libra.

5. Para Buenos Ayres, Hu-
 gillo, Caxamarca, Lambayeque,
 y Piura.

Por los Caudales, y Alapas... "quatro por ciento
 Por las Barras, y Pirras... "dos reales y medio marco.
 Por el oro en doblones... "dos por ciento.
 Por los Fechos de oro... "dos reales onza.
 Por los emboltojos, y caponaitos... "dos pesos libra.
 Por los efectos voluminosos... "doce reales libra.

6.
 Encomiendas de Oroya,
 Sicasisa, Cochabamba, y
Caxangas.

1. De unas, a otras de dichas
 Caxangas, y que de las mismas se re-
 mitan para la Paz, Yave, Puno,
 Chucuito, Potosí, y Chuquisaca.

Por los Caudales, y Alapas... "uno, y medio por ciento.
 Por las Barras, y Pirras... "un real marco.
 Por el oro en doblones... "tres quantillos por ciento.

"tres quantillos o real onza.
 "ocho reales libra.
 "tres reales libra.

Abancay,

Para
 Caudales, y Alajas. " dos por ciento.
 Para Barras, y Puntas. " un real, y quantillo marcos.
 Por el oro en Doblones. " uno por ciento.
 Por los Fechos de oro. " un real onza.
 Por los emboltonios, y caponitos. " diez reales libra.
 Por los efectos voluminosos. " quatro reales libra.

3. Para Guamanga, Guanta, Guancavelica, Arequipa, Camana, Moquegua, Caylloma, Tacna, Tarma, Salta, y San Miguel del Tucuman.
 Por los Caudales, y Alajas. " dos, y medio por ciento.
 Por las Barras, y Puntas. " real, y medio marcos.
 Por el oro en Doblones. " uno, y quanto por ciento.
 Por los Fechos de oro. " real, y quantillo onza.
 Por los emboltonios, y caponitos. " doce reales libra.
 Por los efectos voluminosos. " seis reales libra.

4. Para Palpa, Nasca, Ocona, Yca, San Diego del estero, y Condor.
 Por los Caudales, y Alajas. " tres por ciento.
 Por las Barras, y Puntas. " dos reales marcos.
 Por el oro en Doblones. " uno, y medio por ciento.
 Por los Fechos de oro. " real, y medio onza.
 Por los emboltonios, y caponitos. " catorce reales libra.
 Por los efectos voluminosos. " nueve reales libra.

5. Para Buenos Ayres, Tausa, Lima, Huaura, Chancay, Camete, Churichra, Tugillo, y Cassamarca.
 Por los Caudales, y Alajas. " quatro por ciento.
 Por las Barras, y Puntas. " dos reales, y medio marcos.
 Por el oro en Doblones. " dos por ciento.
 Por los Fechos de oro. " dos reales onza.
 Por los emboltonios, y caponitos. " dos pesos libra.
 Por los efectos voluminosos. " doce reales libra.

7.

Encomiendas de Potosí, y Chuquisaca.

1. De una, à otra de dichas Casas, y que de las mismas se remitan para Oruro, Sicasica, Cochabamba, y Caranga.

Por los Caudales,
Por las Barras,
Por el oro en Doblón
Por los Texos de oro
Por los emboltonios, y
Por los efectos voluminosos

2. Para la Paz, Ylave, Cuzco,
Puno, Salta, Tupy, y San
Miguel del Tucumán.

Por los Caudales, y Alapas . . . "dos por ciento.
Por las Barras, y Piñas . . . "un real, y quanto.
Por el oro en doblones . . . "uno por ciento.
Por los Texos de oro . . . "un real onza.
Por los emboltonios, y casomitos . . . "diez reales libra.
Por los efectos voluminosos . . . "quatro reales libra.

3. Para Ayacucho, Cuzco, Aban-
cay, Andaguaylas, Arequipa,
Campana, Moquegua, Caylloma,
Tacna, San Francisco del Estero, y
Cordoba.

Por los Caudales, y Alapas . . . "dos, y medio por ciento.
Por las Barras, y Piñas . . . "real, y medio marco.
Por el oro en Doblones . . . "uno, y quanto por cien.
Por los Texos de oro . . . "real, y quantillo onza.
Por los emboltonios, y casomitos . . . "doce reales libra.
Por los efectos voluminosos . . . "seis reales libra.

4. Para Guamanga, Huanta,
Huancavelica, Palpa, Nasca, Yca,
y Buenas Ayres

Por los Caudales, y Alapas . . . "tres por ciento.
Por las Barras, y Piñas . . . "dos reales marco.
Por el oro en Doblones . . . "uno, y quanto por ciento.
Por los Texos de oro . . . "real, y medio onza.
Por los emboltonios, y casomitos . . . "catorce reales libra.
Por los efectos voluminosos . . . "nueve reales libra.

5. Para Tarma, Lima, Cañete,
Chincha, Chancay, Huaura, Tru-
gillo, Caxamarca, y Piura.

Por los Caudales, y Alapas . . . "quatro por ciento.
Por las Barras, y Piñas . . . "dos reales, y medio marco.
Por el oro en Doblones . . . "dos por ciento.
Por los Texos de oro . . . "dos reales onza.
Por los emboltonios, y casomitos . . . "dos pesos libra.
Por los efectos voluminosos . . . "doce reales libra.

que de las ... remitan
aylloma, Moquegua, Tacna, Oco
Vasca, y Palpa.

Por los caudales y Alapas	" uno, y medio por ciento.
Por las Barras y Pintas	" vn real manco.
Por el oro en doblones	" tres quantillos por ciento.
Por los Pesos de oro	" tres quantillos de real onza.
Por los emboltorios, y Caponitos	" ocho reales libra.
Por los efectos voluminosos	" tres reales libra.

2. Para Puno, Chucuito, Ylave,
Parí, y Ica.

Por los caudales y Alapas	" dos por ciento.
Por las Barras, y Pintas	" real, y quantillo manco.
Por el oro en doblones	" uno por ciento.
Por los Pesos de oro	" real onza.
Por los emboltorios y Caponitos	" diez reales libra.
Por los efectos voluminosos	" quatro reales libra.

3. Para Arecasica, Oruro, Cochabam-
ba, Cananga, Potosí, Chuquisaca,
Ayaviri curco, Andaguartha S,
Abancay, Canete, Chíncha, y Lima.

Por los caudales, y Alapas	" dos, y medio por ciento.
Por las Barras, y Pintas	" real, y medio manco.
Por el oro en doblones	" uno, y quanto por ciento.
Por los Pesos de oro	" real, y quantillo onza.
Por los emboltorios, y Caponitos	" doce reales libra.
Por los efectos voluminosos	" seis reales libra.

4. Para Guamanga, Huanta,
Guanacavelica, Tugillo, Caxamarca,
Sambayegue, Piura, Tarma, Salta,
y San Miguel del Tucuman.

Por los caudales y Alapas	" tres por ciento.
Por las Barras, y Pintas	" dos reales manco.
Por el oro en doblones	" uno, y medio por ciento.
Por los pesos de oro	" real, y medio onza.
Por los emboltorios, y Caponitos	" catorce reales libra.
Por los efectos voluminosos	" nueve reales libra.

5. Para San fago del estero,
Cordova, Buenos Ayres, Gua-
yaquil, y Quito.

Por los caudales y Alapas	" quatro por ciento.
Por las Barras, y Pintas	" dos reales, y medio manco.
Por el oro en doblones	" dos por ciento.

Por los Fechos
Por los emboltonios
Por los efectos voluminosos

9.

Encomienzas de Mo.
Caylloma, y Tacna

1. De urras, à otras de dichas
Cassas entre sí, y que de las mismas
se remitan para Arequipa, y Camaná.
Por los Caudales, y Alapas. "vno y medio por
Por las Barras, y Pinas. "vn real manco.
Por el oro en Doblones. "tres quantillos por
Por los Fechos de oro. "tres quantillos de real onza.
Por los emboltonios y caponaitos. "ocho reales libra.
Por los efectos voluminosos. "tres reales libra.

2. Para Puno, Chucuito, Ylave,
Paro, Ocora, Nasca, y Palpa.
Por los Caudales, y Alapas. "dos por ciento.
Por las Barras, y Pinas. "real, y quantillo manco.
Por el oro en Doblones. "vno por ciento.
Por los Fechos de oro. "vn real onza.
Por los emboltonios y caponaitos. "diez reales libra.
Por los efectos voluminosos. "quatro reales libra.

3. Para Sicasisa, Ouno, Co-
chabamba, Canangas, Potosí,
Chuquisaca, Arjaviñi, Curaco,
Andaouaylas Abancay, Ica, y Pisco.
Por los Caudales, y Alapas. "dos, y medio por ciento.
Por las Barras, y Pinas. "real, y medio manco.
Por el oro en Doblones. "vno, y quantillo por ciento.
Por los Fechos de oro. "real, y quantillo onza.
Por los emboltonios, y caponaitos. "doce reales libra.
Por los efectos voluminosos. "seis reales libra.

4. Para Guamanga, Guanta,
Guancavelica, Cañete, Chincha,
Lima, Huaura, Chancay, Hu-
gillo, Caxamarcas, Lambayeque,
y Piura.
Por los Caudales, y Alapas. "tres por ciento.
Por las Barras, y Pinas. "dos reales manco.
Por el oro en Doblones. "vno, y medio por ciento.
Por los Fechos de oro. "real, y medio onza.
Por los emboltonios, y caponaitos. "catorce reales libra.
Por los efectos voluminosos. "nueve reales libra.

De u... medichas
 s. entre... de las
 mas se remittan, para
 Exequia, y Carrama.
 Por los Caudales, y Alapas. "uno, y medio por ciento.
 Por las Barras, y Piñas. "un real marcos.
 Por el oro en Doblones. "tres quantillos por ciento.
 Por los Fexos de oro. "tres quantillos de real onza.
 Por los emboltonios, y casonitos. "ocho reales libra.
 Por los efectos voluminosos. "tres reales libra.

2. Para Caylloma, Moquegua,
 Tacna, Yca, Pisco, Cañete, Chincha,
 y Lima.

Por los caudales, y Alapas. "dos por ciento.
 Por las Barras, y Piñas. "real, y quantillo marcos.
 Por el oro en doblones. "uno por ciento.
 Por los Fexos de oro. "un real onza.
 Por los emboltonios, y casonitos. "diez reales libra.
 Por los efectos voluminosos. "quatro reales libra.

3. Para Puno, Chucuito, Ylabe,
 y Paz.

Por los caudales, y Alapas. "dos, y medio por ciento.
 Por las Barras, y Piñas. "real, y medio marcos.
 Por el oro en doblones. "uno, y quantillo por ciento.
 Por los Fexos de oro. "real, y quantillo onza.
 Por los emboltonios, y casonitos. "doce reales libra.
 Por los efectos voluminosos. "seis reales libra.

4. Para Sicasisa, Oruro, Co-
 chabamba, Canangas, Potosí,
 Chuquisaca, Arequipa, Curco,
 Areaguaylas, Abancay, Gua-
 mangá, Huanta, y Guancavelica.

Por los Caudales, y Alapas. "tres por ciento.
 Por las Barras, y Piñas. "dos reales marcos.
 Por el oro en doblones. "uno, y medio por ciento.
 Por los Fexos de oro. "real, y medio onza.
 Por los emboltonios, y casonitos. "catorce reales libra.
 Por los efectos voluminosos. "nueve reales libra.

Encomienas

1. Para Cañete, Chinchipe, y mediana
Por los Caudales, y Alas. "un real
Por las Barras, y Piñas. "tres quantillos
Por el oro en doblones. "tres quantillos de
Por los Feos de oro. "ocho reales libra
Por los emboltonios, y casomitos. "tres reales libra
Por los efectos voluminosos.

2. Para Palpa, Nasca, Ocorro, Camarín, y Arequipa.
Por los caudales, y Alas. "dos por ciento.
Por las Barras, y Piñas. "real, y quantillo maxco
Por el oro en Doblonos. "uno por ciento.
Por los Feos de oro. "un real onza.
Por los emboltonios, y casomitos. "diez reales libra.
Por los efectos voluminosos. "quatro reales libra.

3. Para Moquegua, Caylloma, Tacna, Puno, Chucuito, Yave, y Paz.
Por los caudales, y Alas. "dos, y medio por ciento.
Por las Barras, y Piñas. "real, y medio maxco.
Por el oro en Doblonos. "uno, y quantillo por ciento.
Por los Feos de oro. "real, y quantillo onza.
Por los emboltonios y casomitos. "doce reales libra.
Por los efectos voluminosos. "seis reales libra.

4. Para Picasica, Oruro, Cochabamba, Carangas, Potosí, Chuquisaca, Ayacucho, Curco, Abancay, Arequipa, Guadalupe, Guanta, y Guancavelica.
Por los Caudales, y Alas. "tres por ciento.
Por las Barras, y Piñas. "dos reales maxco.
Por el oro en Doblonos. "uno, y medio por ciento.
Por los Feos de oro. "real, y medio onza.
Por los emboltonios, y casomitos. "catorce reales libra.
Por los efectos voluminosos. "nueve reales libra.

12.

Encomienas de Tugillo, y Guamrachuco.

1. De una, à otra de dichas Caudas entre sí, y que estas mismas se remitan para Santa,

"uno, y medio por ciento.
 "un real marcos.
 "tres quantos por ciento.
 "tres quantillos de real orza.
 "ocho reales libra.
 "tres reales libra
 2. Para Piura, Huaura, Chan-
 cay, Lima, Tarma, Cañete, y
 Huancabamba.
 Por los caudales, y Alapas. "dos por ciento.
 Por las Baxas, y Piñas. "real, y quantillo marcos.
 Por el oro en doblones. "uno por ciento.
 Por los Fechos de oro. "un real orza.
 Por los emboltonios, y caponitos. "diez reales libra.
 Por los efectos voluminosos. "quatro reales libra.

3. Para Yca, Pisco, Palpa, Nas-
 ca, Ocorra, Guancavelica, Huanta,
 y Guamanga.
 Por los caudales, y Alapas. "dos, y medio por ciento.
 Por las Baxas, y Piñas. "real, y medio marcos.
 Por el oro en Doblonos. "uno, y quanto por ciento.
 Por los Fechos de oro. "real, y quantillo orza.
 Por los emboltonios, y caponitos. "doce reales libra.
 Por los efectos voluminosos. "seis reales libra.

4. Para Arequipa, Camaná,
 Caylloma, Moquegua, Tacna,
 Arequipa, Abancay, Curico,
 Ayacucho, Puno, Chucuito, y Ilo.
 Por los caudales, y Alapas. "tres por ciento.
 Por las Baxas, y Piñas. "dos reales marcos.
 Por el oro en Doblonos. "uno, y medio por ciento.
 Por los Fechos de oro. "real, y medio orza.
 Por los emboltonios, y caponitos. "catorce reales libra.
 Por los efectos voluminosos. "nueve reales libra.

13.

Encomiendas de Caxamarca, y Chachapoyas.

1. De una, a otra de dichas
 Caxas entre sí, y que de las
 mismas se remitan para Trujillo,

y Guamachuco.

Por los Caudales,

Por las Barras, y

Por el oro en Doblones

Por los Fechos de oro

Por los emboltonios, y

Por los efectos voluminosos

tres re.

2. Para Saña, Chiclayo, y
Lambayeque.

Por los Caudales, y Alapas

dos por ciento

Por las Barras, y Piñas

real, y quantillo

Por el oro en Doblones

uno por ciento

Por los Fechos de oro

un real onza.

Por los emboltonios, y caponitos

diez reales libra.

Por los efectos voluminosos

quatro reales libra.

3. Para Piura, Huancayo,
Chancay, y Lima.

Por los Caudales, y Alapas

dos, y medio por ciento

Por las Barras, y Piñas

real, y medio marco.

Por el oro en doblones

uno, y quanto por ciento

Por los Fechos de oro

real, y quantillo onza.

Por los emboltonios, y caponitos

doce reales libra.

Por los efectos voluminosos

seis reales libra.

14.

Encomiendas de Lambayeque,

Saña, y Chiclayo.

1. De unas, a otras de dichas
casas entre sí, y que estas
mismas se remitan para
Tugillo, y Guamachuco.

Por los Caudales y Alapas

uno, y medio por ciento.

Por las Barras, y Piñas

un real marco.

Por el oro en doblones

tres quantillos por ciento.

Por los Fechos de oro

tres quantillos de real onza.

Por los emboltonios, y caponitos

ocho reales libra.

Por los efectos voluminosos

tres reales libra

2. Para Piura, Casamarca,
y Chachapoyas.

Por los Caudales, y Alapas

dos por ciento.

Por las Barras, y Piñas

real, y quantillo marco.

Por el oro en doblones

uno por ciento.

Por los Fechos de oro

un real onza.

Por los emboltonios, y caponitos

diez reales libra

Por los efectos voluminosos

quatro reales libra.

" dos, y medio por ciento.
 " real, y medio marcos.
 " uno, y quarto por ciento.
 " real, y quantillo omda.
 " doce reales libra.
 " seis reales libra.

los de oro
 emboltonios, y caponizos.
 los efectos voluminosos.

15.

Encomiendas de Piura, y
Lima.

De una, à otra, de dichas casas entre sí.

Por los caudales, y Alapas. " uno, y medio por ciento.
 Por las Barras, y Piñas. " vn real marcos.
 Por el oro en Doblones. " tres quantillos por ciento.
 Por los Feos de oro. " tres quantillos de real omda.
 Por los emboltonios, y caponizos. " ocho reales libra.
 Por los efectos voluminosos. " tres reales libra.

2. Para Cuenca, Riobamba,
 Ambato, Facunga, Lambayeque,
 Saña, Chiclayo, Tugillo, y Guad-
 machuco.

Por los caudales, y Alapas. " dos por ciento.
 Por las Barras, y Piñas. " real, y quantillo marcos.
 Por el oro en doblones. " uno por ciento.
 Por los Feos de oro. " vn real omda.
 Por los emboltonios, y caponizos. " diez reales libra.
 Por los efectos voluminosos. " quatro reales libra.

3. Para Suayquil, Quito, Ca-
 jamanca, Chachapoyas, Otusaura,
 Chancay, y Lima.

Por los caudales, y Alapas. " dos y medio por ciento.
 Por las Barras, y Piñas. " real, y medio marcos.
 Por el oro en doblones. " uno, y quarto por ciento.
 Por los Feos de oro. " real, y quantillo omda.
 Por los emboltonios, y caponizos. " doce reales libra.
 Por los efectos voluminosos. " seis reales libra.

16.

Encomiendas de Cuenca,
 Riobamba, Ambato, y
Facunga.

4. De una, à otras de dichas
 casas, y que de las mismas se

remitan para
Lima, y Piura.

Por los Caudales y

Por las Barras, y

Por el oro en Doblones

Por los Texos de oro.

Por los emboltorios, y casomitos " diez

Por los efectos voluminosos. . . . " quin

2. Para Lambayeque, Sana,
Chiclayo, Tugillo, y Huamachuco.

Por los Caudales, y Alasas. . . . " dos, y medio por

Por las Barras, y Pinnas. . . . " real, y medio

Por el oro en Doblones. . . . " uno, y quanto por

Por los Texos de oro. . . . " real, y quantillo onza.

Por los emboltorios, y casomitos, doce reales libra.

Por los efectos voluminosos. . . . " seis reales libra.

3. Para Caxamarca, Chacha-
poyas, Huaura, Chancay, y Lima.

Por los Caudales, y Alasas. . . . " tres por ciento.

Por las Barras, y Pinnas. . . . " dos reales maxco.

Por el oro en Doblones. . . . " uno, y medio por ciento.

Por los Texos de oro. . . . " real, y medio onza.

Por los emboltorios, y casomitos, catorce reales libra.

Por los efectos voluminosos. . . . " nueve reales libra.

17.

Encomiendas de Guarayquil.

1. Para Riobamba, Ambato,
y Jacumba.

Por los Caudales, y Alasas. . . . " dos por ciento.

Por las Barras, y Pinnas. . . . " real y quantillo maxco.

Por el oro en Doblones. . . . " uno por ciento.

Por los Texos de oro. . . . " un real onza.

Por los emboltorios, y casomitos " diez reales libra.

Por los efectos voluminosos. . . . " quatro reales libra.

2. Para Tuito, Lima, y Piura.

Por los Caudales, y Alasas. . . . " dos, y medio por ciento.

Por las Barras, y Pinnas. . . . " real, y medio maxco.

Por el oro en Doblones. . . . " uno, y quanto por ciento.

Por los Texos de oro. . . . " real, y quantillo onza.

Por los emboltorios y casomitos, doce reales libra.

Por los efectos voluminosos. . . . " seis reales libra.

3. Para Lambayeque, Sana,
Chiclayo, Tugillo, Huamachuco,

Caxamarca, y Chachapoyas.

Por los Caudales, y Alasas. . . . " tres por ciento.

"dos reales maxco.
 "uno, y medio por ciento.
 "real, y medio onza.
 "catorce reales libra.
 "nueve reales libra.

Atuaura, Chancay, y

los Caudales, y Alapas. "quatro por ciento.
 las Baxxas, y Piñas. "dos reales, y medio maxco.
 Por el oro en Doblones. "dos por ciento.
 Por los Feos de Oro. "dos reales onza.
 Por los emboltonios, y caponitos. "dos pesos libra.
 Por los efectos voluminosos. "doce reales libra.

18.

Encomiendas de Quito.

1. Para Facunga, Ambato, Rio
bambas, y Cuenca.

Por los Caudales, y Alapas. "dos por ciento.
 Por las Baxxas, y Piñas. "real, y quantillo maxco.
 Por el oro en doblones. "uno por ciento.
 Por los Feos de Oro. "un real onza.
 Por los emboltonios, y caponitos. "diez reales libra.
 Por los efectos voluminosos. "quatro reales libra.

2. Para Loxa, Piura, y Guayaquil.

Por los Caudales, y Alapas. "dos y medio por ciento.
 Por las Baxxas, y Piñas. "real, y medio maxco.
 Por el oro en doblones. "uno, y quanto por ciento.
 Por los Feos de Oro. "real, y quantillo onza.
 Por los emboltonios, y caponitos. "doce reales libra.
 Por los efectos voluminosos. "seis reales libra.

3. Para Lambayeque, Saña,
Chiclayo, Tugillo, Guarrachuco,
Caoanrayca, y Chachapoyas.

Por los Caudales, y Alapas. "tres por ciento.
 Por las Baxxas, y Piñas. "dos reales maxco.
 Por el oro en Doblones. "uno, y medio por ciento.
 Por los Feos de Oro. "real, y medio onza.
 Por los emboltonios, y caponitos. "catorce reales libra.
 Por los efectos voluminosos. "nueve reales libra.

4. Para Atuaura Chancay, y
Simra.

Por los Caudales, y Alapas. "quatro por ciento.
 Por las Baxxas, y Piñas. "dos reales, y medio maxco.
 Por el oro en doblones. "dos por ciento.
 Por los Feos de Oro. "dos reales onza.

Por los emboltonios
Por los efectos voluminosos

19.

Encomiendas de
Valparaiso.

1. De una, à otra casa, y que
de las mismas se remitan para
Mendoza, San Juan de la Fron-
tera, y San Luis de Loyola.

Por los Caudales, y Alapas. "uno, y medio por
Por las Barras, y Piñas. "un real Man
Por el oro en Doblones. "tres quantos por
Por los Feos de Oro. "tres quantillos de real on
Por los emboltonios, y caponitos. "ocho reales libra.
Por los efectos voluminosos. "tr reales libra.

2. Para la Concepcion, y Valdivia.

Por los Caudales, y Alapas. "dos por ciento.
Por las Barras, y Piñas. "real y quantillo man
Por el oro en Doblones. "uno por ciento.
Por los Feos de Oro. "un real onza.
Por los emboltonios, y caponitos. "diez reales libra.
Por los efectos voluminosos. "quatro reales libra.

3. Para Copiapo, Lussan, y
Buenos Ayres.

Por los Caudales, y Alapas. "dos, y medio por ciento.
Por las Barras, y Piñas. "real, y medio manco.
Por el oro en Doblones. "uno, y quanto por ciento.
Por los Feos de Oro. "real, y quantillo onza.
Por los emboltonios, y caponitos "doce reales libra.
Por los efectos voluminosos. "seis reales libra.

20. Por los Caudales, y Alapas de valor en una
partida, que excediere de mil pesos, correspondiente
à un solo interesado, y se remitan por los correos
ordinarios, de unos, à otros oficios en la Com-
prension de este virreynato, se cobrará con la
reventa de medio por ciento de beneficio, de los
citados mil pesos arriba, mediante à que esta
dicha cantidad, se deberà cobrar por entero
de su respectivo flete asignado, con arreglo à la
Tarifa precedente.

21. Por los Caudales de Real Hacienda, que
de las diferentes Casas Reales del Reyno se remi-
tiesen por los correos ordinarios à esta Capital,

de cuenta de S. M.
 a la paga de Tropas
 Presidios se cobrarán por
 ración, que está establecida,
 particulares, que actualmente
 inducen, tomándose a este fin las precaucio-
 nes correspondientes.

2. Por los efectos, y generos voluminosos, que
 empusieren carga de ocho, asta doce arrovas,
 pertenecientes a un mismo Interesado, se axa
 la equidad al Publico, y Comercio, cobrandose
 solamente a razon de la mitad el flete asigna-
 do por Libra, como queda dispuesto; y tambien
 quedará por aora al arbitrio de los respectivos
 Administradores ponense de acuerdo con los
 Interesados, sobre alguna mas rebaja, que po-
 dran acaer en esta clase de encomiendas de efec-
 tos voluminosos; teniendo presente los gastos, y
 que resulte algun beneficio a la Real Hacienda,
 interin que con aprobacion de S. M. se establece
 la forma mas metodica, y activa, para que
 a titulo de estas conducciones no se atrase la
 correspondencia en su circulacion, que se deve
 mirar como objeto principal.

23. Para que en el costo de conduccion de los
 Caudales, y encomiendas, que se ha de satisfacer
 a los Conductores en los Oficios de Correo del Rey,
 no, ayga una regla fija, y proporcionada a las
 distancias, de unas, a otras Administraciones,
 se devera observar, para lo sucesivo, en la for-
 ma siguiente.

	Caudales ~ en Pesos, y Alajas de valor por su tasacion	Barbas, y Piñas de Plata por Marcos.	Oro en Do- blones, y Feros por arrovas.	Emboltonios, y calzoncitos, efectos, y sen- voluminosos Ydem.
De Potosí, y Chuquisaca. Carrera de Buenos Ayres.				
1. Para Salta, Tufuy, y San Miguel del Tucuman.	seis pesos millar.	cinco pesos por 100. Mar.	tres pesos arrova.	2 pesos, y Ar. Ydem.
2. Para San Fiago del estero, y cordova.	uno por ciento	8. pesos por 100. marcos.	1 peso arrova.	3. p. y 4. r Ydem.
3. Para Buenos Ayres.	dos por ciento	16. p. por 100 marcos.	ocho pesos arrova	7. Pesos Ydem.

Caxxexa al

1. Para Oxuro, Sicasica,
Cochabamba, y Carangas

2. Para la Paz millax. un quarto de real por Marco

3. Para Ylave, Chucuito, seis pesos 5 pesos p.^o 3.
y Puno millax. 100 Marcos arrova.

4. Para Ayacixi, Cuzco, 8. pesos 7. pesos 4. pesos
Abancay, y Andaguaylas . . . millax. 100. marcos. arrova.

3.

De Oxuro Sicasica, Co-
chabamba, y
Carangas.

1. Para la Paz, Potosí, y dos pesos 14. p.^o 100. dos pesos un pe
Chuquisaca millax. marcos. arrova. Yeem

2. Para Ylave, Chucuito, seis pesos 5. p.^o 100. 3. pesos 2. p.^o 100.
Puno, Ayacixi, Cuzco, Aban millax. marcos. arrova. Yeem
cay, y Andaguaylas.

4.

De la Paz.

1. Para Oxuro, Sicasica, dos pesos 14. p.^o 100. 2. pesos 1. peso
Cochabamba, Carangas, millax. marcos. arrova. Yeem
Ylave, Chucuito, y Puno.

2. Para Potosí, y 4. pesos un quarto de dos pesos un peso, y
Chuquisaca millax. real por Marco arrova. 4. p.^o Yeem

3. Para Ayacixi, Cuzco, 6. pesos 5. p.^o 100. 3. pesos 2. p.^o 100.
Abancay, y Andaguaylas millax. marcos. arrova. Yeem.

5.

De Puno, Chucuito, y
Ylave.

1. Para la Paz, Ayacixi dos pesos 14. p.^o 100. dos pesos un peso
Cuzco, Abancay, y Andaguaylas millax. marcos. arrova. Yeem.

2. Para Oxuro, Sicasica, Co- seis pesos 5. p.^o 100. tres pesos 2. p.^o 100.
chabamba, Carangas, Potosí, y millax. marcos. arrova. Yeem.
Chuquisaca.

4 pesos un quantillo dos Pesos un peso, y
 millar. de real Marco. arrova. 17. Dem.
 ocho pesos medio real quatro pesos tres p. y 17.
 millar. Marco. arrova. Dem.

De Guamanga, Huanta,
 y Huancavelica.

1. Para Tarma, y Lima. 4. Pesos un quantillo dos Pesos un peso 17.
 millar. de real Marco. arrova. Dem.

8

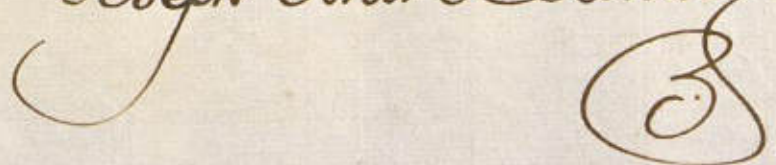
De la Capital de Lima.

1. Para las dos Carreteras
 de valles, y Arequipa segun
 dura el metodo observado as-
 ta ahora de aprovechar el Bu-
 que de la Lanza, y Cañavilla, pa-
 ra la conduccion de Caudales,
 y encomiendas; y en caso de
 que estas excedieren de
 lo que arrova con los Pa-
 quetes de Cartas, se aborra-
 ra a los conductores lo
 siguiente.

2. Para Tumbes, Lima,
 Chiclayo, Lambayeque, Pal- 4. Pesos un quantillo dos Pesos un peso, y 17.
 pa, Nasca, y Ocora. millar. de real Marco. arrova. Dem.

3. Para Camana, Are- ocho pesos medio real 4. Pesos 3. p. 17.
 quipa, y Piura. millar. Marco. arrova. Dem.

Lima 6. de Septiembre de 1773.

Joseph Antonio de Pando


Le 29 Septembre 1873.

Joseph Charles Bonaparte





